Rawson, 26 de abril de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "L., C. E. c/ U. del P. C. de la N. (UPCN) s/ Cumplimiento de contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 149/2016 CAT)"** (Expte. N° 24498-R-2016)**.**----------

-

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 75/2016, de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 15/18), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia interlocutoria N° 54/2016 (fs. 3 y vta.). ----------

-

------ Esta última consideró mal concedido el recurso de apelación en subsidio respecto de una providencia simple de primera instancia que no hizo lugar a la revocatoria planteada por la actora. La instancia de grado dispuso que la acumulación de estos autos con “Baglioni…”, se hallaba firme y que debía tenerse presente el llamado de autos para sentencia para el momento en que los expedientes acumulados -por conexidad- se encontraran en igual estadío procesal (fs. 2, tercer párrafo).----------

-

------ Señala que la Cámara para valorar la ausencia de definitividad de la sentencia recurrida utilizó modelos automáticos de citas jurisprudenciales, sin valorar los argumentos vertidos en casación; lo que importó incurrir en un exceso ritual manifiesto que determinó una real privación de justicia.----------

-

------ Entiende que la resolución en crisis es equiparable a una definitiva, pues convalida el aplazamiento del dictado de la sentencia hasta tanto todas las causas contra UPCN se encuentren en la misma etapa procesal, lo que torna imposible continuar el proceso y configura el supuesto previsto por el art. 289 del CPCC. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la N..----------

------ Indica que la alzada citó entre sus fundamentos el *Fallo* 308:1230 CSJN, cuando en realidad se trata de un proceso ejecutivo, en el que la sentencia definitiva no quita la posibilidad de plantear nuevamente la cuestión debatida. De igual forma, se citó el *Fallo* 239:274 CSJN para justificar la ausencia de gravamen irreparable y sin embargo, no se indagó si realmente en el caso se configuró tal gravamen. Adiciona que el antecedente citado, individualizado como SIC 198/01 “B”, resulta inexistente y no pudo ser constatado a través de la base de datos de Eureka.----------
---

------ Argumenta que es falaz la invocación de que las decisiones procesales no son equiparables a definitivas, pues en el caso, se omitió considerar que la demora injustificada del proceso es lo que genera el perjuicio que se intenta revertir a través del recurso.----------

------ Seguidamente, asevera que los demás antecedentes citados en la resolución en crisis (STJCh, SI N° 47/SRE/05, N° 50/SRE/90 y N° 87/SRE/13), no se relacionan con el caso e incorpora fundamentos que tienen como objeto demostrar la arbitrariedad de la decisión de la alzada de declarar mal concedido su recurso de apelación. En tal sentido indica que las causas no debieron ser acumuladas pues importan lisa y llanamente una denegación de justicia.----------

------ A continuación se agravia sobre la preponderancia que la alzada otorgó a las formas por sobre el valor justicia y agrega que las normas constitucionales y supra constitucionales citadas sí influyeron sobre la sentencia, puesto que de haberse aplicado no se hubiera rechazado el recurso extraordinario. ----------

------ Finalmente, cuestiona el señalamiento relativo a la falta de individualización en la carátula del número de resolución que recurrió en casación y lo califica de exceso rigor formal. El examen del recurso -agrega- se debió abordar con mayor sentido de justicia, de la composición de la causa y sin tanto apego estricto por los formalismos.----------

------ Formula reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** De manera preliminar, debe consignarse que la cuestión traída en estos autos ya ha sido tratada por este Cuerpo en la SI N° 30/SRE/2017. Debido a la identidad existente entre ambos expedientes, la solución en este caso no puede ser diferente.----------

------ **II.1.** Sentado ello, se advierte que el recurrente no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa. Esta carencia afecta seriamente la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto exige que el casacionista debe expresar el alcance de la impugN. (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13, entre otras).----------

------ De forma específica, se carece de toda información del expediente: nada se sabe de la pretensión que se persigue por medio de la presente acción, si es o no controvertida, si se ofreció prueba y en su caso si fue producida, o cualquier otro

dato que permita desentrañar cuál es el estadío procesal que transita la causa. De igual manera, se desconocen los argumentos que sustentaron las decisiones recurridas de primera instancia y de cámara, y el contenido de los escritos de los memoriales de apelación y de casación. En particular, carece de relato la sentencia que intenta rebatir mediante la presentación en estudio; todo lo cual imposibilita ingresar al análisis de las cuestiones propuestas, y torna sin más la inadmisibilidad del remedio directo intentado (STJCh, SI N°80/SRE/02; 14/SRE/03; 53/SRE/09, entre otras).----------

------ En tal sentido, este Cuerpo se ha expedido de manera constante, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, al establecer que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.** Es más, avanzando en el área de fundamentación recursiva, el resultado adverso igualmente se imponía.----------

------ En efecto, si se acude a la lectura de las piezas procesales pertinentes, se advierte que el motivo por el cual se denegó el recurso de casación fue en lo sustancial la ausencia de definitividad del decisorio en crisis, por no haberse acreditado la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior y máxime teniendo en cuenta que se trató de una cuestión procesal que sólo de manera excepcional puede gozar de tal carácter (fs. 15 vta., apartado 1.1). No obstante ello, se señaló además, la falta de demostración de los vicios alegados para acusar a la sentencia de arbitraria (fs. 16, apartado 1.2), que las normas citadas como infringidas en la carátula no estaban contenidas en el fallo cuestionado (fs. 17, quinto párrafo) y que el casacionista omitió individualizar el número de resolución recurrida (fs. 17 vta. segundo párrafo).----------

------ Por lo tanto, de manera insoslayable, debía el quejoso rebatir de modo preliminar la conclusión de que se incumplió uno de los recaudos de admisibilidad del recurso: la definitividad de la sentencia recurrida (art. 289 CPCC). Sin embargo, en esta porción de la crítica se acude a la errónea técnica de reeditar los argumentos desplegados en casación, lo que puede comprobarse fácilmente con el cotejo de ambos escritos. Así, en casación desarrolla su argumentación a partir de fs. 7 vta., apartado "c", mientras que en la queja despliega idénticos fundamentos a partir de fs. 21, apartado "1", cuarto párrafo.----------

------ De allí que puede concluirse sin hesitación alguna, que llega firme a esta instancia la señalada ausencia de definitividad de la sentencia recurrida en casación, pues la reedición señalada vacía de contenido el pasaje del recurso que intentó rebatir tal conclusión (Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

------ Pese a ello, vale recordar a mayor abundamiento que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) causa un gravamen de 1) imposible; 2) insuficiente, o 3) tardía reparación ulterior (STJCh, SI Nº 44/SRE/16 y otras).----------
-

------ Ahora bien, por vía de excepción, este Cuerpo ha admitido en numerosas oportunidades, el recurso de casación contra sentencias interlocutorias equiparándolas a definitivas, pero siempre con la condición de que acarreen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Néstor P. Sagüés. Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario. Ed. Astrea, 4ta. Edición. T. 1, pág. 335 y ssgts.).----------

------ En el caso, observamos que en la crítica se limita a indicar que la acumulación dispuesta por la jueza de primera instancia somete a sus defendidos a una espera indebida de "seguramente varios años" (sic), pues se han iniciado recientemente nuevas causas con un menor avance procesal (fs. 21 vta. segundo párrafo). Tal

razonamiento se muestra inconsistente por genérico y no logra probar el agravio irreparable invocado (v.gr: no detalla cuáles son las mencionadas causas, ni las fechas en que se interpusieron las demandas, como así tampoco la etapa procesal que transitan actualmente).---------- Por otra parte, refuerza la ineficacia de la técnica recursiva, la mera cita (ver fs. 21, último párrafo) de un antecedente de la Corte Suprema de Justicia, sin la correspondiente demostración de su atinencia al caso. De hecho, efectuada la búsqueda del fallo, de su lectura integral surge que se resolvió hacer lugar al recurso extraordinario ante la suspensión del dictado de una sentencia definitiva sin causa suficiente que lo justifique; circunstancia que difiere del presente caso. Es que del expediente en examen se advierte que en primera instancia se justificó adecuadamente la acumulación dispuesta con la finalidad de dictar una sentencia única (fs. 2) y tal resolución quedó firme ante la desestimación del recurso de apelación resuelta por la alzada. De igual manera, en la SIC 40/14 mencionada por la cámara en su resolución obrante a fs. 3 y vta., se indica que la acumulación dispuesta se fundó en el art. 190 del CPCC, por existir conexidad de título y objeto y hallarse cumplidos los restantes recaudos legales para su procedencia.----------

------ A todo evento, cabe agregar que los restantes argumentos traídos por el quejoso tampoco hubieran logrado conmover los sólidos fundamentos esgrimidos por la alzada al efectuar el control de admisibilidad, que por otra parte y a criterio de este Cuerpo, luce adecuado con las constancias de la causa.----------

------ **III.** En mérito a lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.----------

------- Por ello, la Sala C., Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta por la parte actora, a fs. 19/24 vta., sin regular honorarios.----------

----- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen conjuntamente con la causa principal.----------

------ La presente resolución es dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------

Recibida en secretaría el 26/04/2014.----------

Registrada bajo el N° 32/SRE/2017. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------